

**Señores:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO**

[ofjuddrtoh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuddrtoh@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha – La Guajira.

**Asunto:** Solicitud de Tutela para proteger el derecho al debido proceso administrativo, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica y derecho al trabajo.

**Accionante:** JANKLIS JANER LINDO PACHECO

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

**JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.049.843 de Dibulla, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA Y MUNICIPIO DE DIBULLA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE, RESPETO AL MERITO Y SEGURIDAD JURIDICA, Y DERECHO AL TRABAJO que a continuación enuncio para evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes:

### **HECHOS.**

1. Mediante acuerdo No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero de 2019, se convocó y establecieron las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJJIRA, para lo que fue diseñado el proceso de selección número 906 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).
2. Mediante acuerdo No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero de 2019, según lo dispuesto en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017 se diseñó un **proceso de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.** Inició la convocatoria del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto para tal fin se designó como operador para adelantar las etapas la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACIÓN PÚBLICA- ESAP-.
3. La etapa de inscripción fue desarrollada a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de abril del año 2020, sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria Covid-19, fue suspendido dicho proceso y luego reactivado del día 04 de enero al 20 de febrero del año 2021.
4. Atendiendo dicha convocatoria me inscribí en el cargo profesional universitario Código 219 grado 02, vacantes ofertadas por el municipio de Dibulla - La Guajira, cargo este que vengo desempeñando en provisionalidad tal como consta en la Resolución 014 de fecha de 01 de febrero del 2019

emanada de la Alcaldía de Dibulla y acta de posesión de fecha 05 de febrero del 2019, en el rol de jefe de ordenamiento territorial y control de urbanismo; ejerciendo de manera eficiente, con destrezas, aptitud y experiencia las funciones propias del cargo y demás en materia ambiental dado que en la planta de personal del municipio no existe un ingeniero ambiental.

5. Llegado el día y hora presenté en igualdad de condiciones con las personas inscrita, las pruebas sobre competencias funcionales, destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante con base en el contenido funcional del empleo. Y las prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales. Esto de alguna manera permite establecer, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
6. Los resultados de las mencionadas pruebas fueron publicados el día 17 de septiembre de 2021, en donde, en las pruebas de competencias básicas funcionales que evalúa las capacidades del aspirante relacionadas con las funciones del empleo, en los cuales, para las básicas y funcionales obtuve **70.28 puntos** y en las pruebas de competencias comportamentales obtuve un puntaje de **83.81** para un total acumulado de **74.34 puntos**, requeridos, lo que genera que CONTINUABA EN EL CONCURSO, además, porque me situaba en el **primer lugar del listado de puntajes de los aspirantes que participamos en el concurso para el empleo ofertado, sin que ninguno de los participantes me haya superado en el puntaje respectivo de este concurso.**
7. En la etapa de verificación de requisitos la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública me inadmitió porque no cumplía con los núcleos básico del conocimiento del cargo ofertado dado que los Requisitos de Estudio del cargo es: Título profesional del Núcleo básico de Conocimiento NBC en ingeniería Civil y Afines, Economía, Arquitectura y Afines.
8. El día 30 de junio de 2022 realicé mi legal reclamación para hacer valer mis derechos, solicitando, entre otras, validar la calificación de verificación de requisitos mínimos toda vez que, en mi criterio, cumplo con los requisitos mínimos de estudio, si tenemos en cuenta que la ingeniería ambiental hace parte del área de Conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, y que además, porque vengo ejerciendo con criterio eficiente y manejo ambiental, el mismo cargo por más de tres años vinculado en provisionalidad.
9. El día 07 de septiembre del 2022 a través de la plataforma SIMO recibo la respuesta de la reclamación donde me notifican que, “se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VMR) en la cual tiene el estado de **No Admitido.**” En otras palabras, que en la etapa de verificación de requisitos la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior De Administración Pública me inadmitió porque no cumplía con los núcleos básico del conocimiento del cargo ofertado dado que los Requisitos de Estudio del cargo es: Título profesional del Núcleo básico de Conocimiento NBC en ingeniería Civil y Afines, Economía, Arquitectura y Afines.
10. Señor juez de tutela, observe que para resolver mi reclamación no se tuvo en cuenta el mandato del parágrafo 1 del artículo 33 del acuerdo No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero de 2019 y

principalmente el **ARTÍCULO 2.2.36.3.2.** del Decreto 1038 de 2018 establece, **Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados.** Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y reglas: ***“Verificación de requisitos mínimos. Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el jefe de personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Título y, cuando haya lugar, los del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.”***

11. Para el cumplimiento de este numeral aporté la certificación laboral expedida por el Jefe de Personal de la Alcaldía de Dibulla que estaba nombrado en el cargo de profesional universitario código 219, grado 2, adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal donde explica las funciones propias del cargo que corresponden a las mismas funciones descritas en la plataforma de convocatoria del cargo ofertado (anexo esta certificación).
12. Por considerar vulnerados mis derechos decidí presentar acción de tutela el día 14 de septiembre del 2022, la cual por medio del reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, el cual mediante fallo fechado 26 de septiembre del 2022 tuteló los derechos señalados como vulnerados por el suscrito y como consecuencia se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, me ADMITIERA al suscrito al concurso de méritos realizado en el proceso de Selección N° 906 de 2018 – Municipios de 5ª y 6ª categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDIA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, para el cargo OPEC N° 83359.
13. Las entidades accionadas, presentaron recurso de impugnación, correspondiendo el conocimiento del trámite en segunda instancia la Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira Maria del Pilar Veloza Parra; la cual revoco el fallo en primera instancia, declarando improcedente la acción constitucional referenciada en el hecho anterior, argumentando que el suscrito poseía otros mecanismos de defensas como el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa; **solicitando como medida cautelar la suspensión provisional del concurso.**
14. Acatando el fallo antes referido, decidí iniciar con los trámites previos para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los hoy accionados (C.N.S.C Y E.S.A.P.), para ello realice presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para los Asuntos Administrativos de Riohacha, la cual fue presentada a través de mensaje de datos, vía correo electrónico al correo oficial de esta entidad el día 5 de diciembre del 2022, Con el Radicación N. o E-2022-708659 del 5 de diciembre de 2021, hasta el momento la procuraduría no ha emitido auto fijando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación entre el suscrito y las dos entidades antes referenciadas.
15. Cabe resaltar que el 19 de diciembre del 2022 inicio la vacancia judicial, por lo cual se suspendió el trámite antes referenciado hasta el regreso a labores de los funcionarios de la Procuraduría el 11 de enero del 2023.
16. Es menester para el suscrito informar, que el 30 de diciembre del 2022, fue publicada la lista de elegibles del proceso de selección N.º 906 del 2018 – Municipios priorizados por el posconflicto,

de la cual estoy excluido, y se coloco a una tercera persona en el primer lugar esperando que sea realizado su nombramiento en periodo de pruebas, situación que coloca en riesgo inminente mi situación laboral, puesto que es notorio que seré separado del cargo, y la justicia ordinaria no me ha ofrecido mecanismos de protección eficaces, **por lo cual recorro a la presente acción constitucional para que suspenda el proceso de selección antes referenciado mientras se define el trámite del proceso contencioso administrativo que ya inicie con la solicitud de conciliación prejudicial en la procuraduría.**

17. Deseo precisar lo señalado en el fallo de segunda instancia, en el cual la magistrada argumento que el suscrito tenia otros mecanismos de defensa para obtener el restablecimientos de los derechos vulnerados, como acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que fue acogida por el suscrito, pero por situaciones administrativas ajenas al titular del derecho, este no ha sido un medio de defensa idóneo, por lo cual hoy se encuentra en riesgo inminente mi derecho al trabajo y por ende, se vulnera mi derecho al mínimo vital, a la dignidad; por lo cual es muy necesario que a través de esta acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio y así evitar un perjuicio irremediable.
18. Señor Juez deseo resaltar que soy un padre cabeza de hogar, tengo dos hijos menores de edad, que dependen única y exclusivamente de mí, aunado a ello soy una persona hipertensa y tengo otras patologías, que me han generado complicaciones de salud en los últimos meses; por todo lo anterior, me considero una persona con un alto grado de vulnerabilidad y al perder mi trabajo, mis menores hijos se verían claramente afectados al encontrarme impedido de brindarle condiciones dignas para su diario vivir.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de lograr la protección de mis derechos fundamentales solicito que, a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, se ordene suspensión provisional del Proceso de selección N° 906 del 2018 – Municipios Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría); solo con relación a la OPEC del empleo N° 83359, del nivel profesional, Código 219, Grado 2; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

Lo anterior en aras de evitar el perjuicio irremediable que me puede ocasionar el avance de la convocatoria aquí referida, en dicho proceso ya se expidió lista de elegibles con firmeza individual de varios aspirantes, por ello y según lo establecido en el decreto 1083 del 2015 después de quedar en firme la lista de elegibles, esta deberá ser enviada a la entidad territorial para que dentro de un término de diez días hábiles siguientes al envío de la misma realice el nombramiento en periodo de prueba para el empleo objeto del concurso.

Precisando que la Lista ya fue enviada al Municipio de Dibulla, y que esta tiene menos de diez días para realizar el nombramiento en periodo de prueba al primero puesto de la misma, es notorio que seré separado del cargo, poniendo aún más en riesgo mis derechos, los cuales actualmente están en disputa, puesto que ya inicie los trámites previos para iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que decidieron declararme como no admitido del proceso de selección 906 del 2018 Municipios Priorizados 5ª y 6ª categoría, por lo cual he agotado todos los recursos que expone la legislación colombiano pero ninguno ha sido eficaz para respaldar los derechos para mi vulnerados; así las cosas, de permitirse el nombramiento de un tercero en periodo de prueba, sabiendo las irregularidades de mi

exclusión, generaría una inevitable vulneración de los derechos invocados; lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Concluyo, que viendo lo expresado en el párrafo anterior, vemos que hay muy poco tiempo para que se realice mi despido del cargo que ocupo en provisionalidad, por ello, veo necesario que se conceda la presente medida provisional y **SE SUSPENDA EL PROCESO DE SELECCIÓN 906 DEL 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 5ª Y 6ª CATEGORIA), CON RELACION A LA OPEC DEL EMPLEO N° 83359, DEL NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 2**, en este caso se suspenda provisionalmente la Lista de elegibles que ha expedido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el empleo antes referenciado.

### **SUSTENTO LEGAL**

**Las pretensiones aquí incoadas tienen como fundamento en el preámbulo: Los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.**

### **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

Alego en este petitorio la violación del derecho al mínimo vital porque soy padre cabeza de familia, integrada mi unidad familiar por esposa que no tiene bienes ni ingresos financieros por ningún concepto, tres (3) hijos menores de edad que estudian, y, mis señores padres MILDER LABITH LINDO BARROS y MIRTHA PACHECO REDONDO ambos adultos mayores (82 años y 76 años respectivamente), todos ellos a mi cargo, subsisten con mi único ingreso mensual que devengo ocupando el cargo de profesional universitario Código 219 grado 02 en la Alcaldía de Dibulla, situación que pruebo sumariamente con sendas declaraciones Extra juicio.

En los casos, donde exista vulneración hacia una persona que ostente la figura de padre cabeza de hogar ha señalado la corte constitucional en sentencia T-084 del 2018 lo siguiente:

**“RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta**

*El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”*

Conforme lo establecido en el mencionado fallo, los padres cabeza de familia somos sujetos de protección constitucional especial, por lo cual señor juez mi caso debe ser tratado con toda la seriedad que nuestro principal órgano defensor de nuestra constitución política le ha endilgado.

Por otro lado, invoco como derechos fundamentales violados en el Proceso de Selección No. 906 de 2018 — **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**, el DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), al TRABAJO (Art. 25 C.P.) y LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C.P.), por cuanto la decisión de la CNSC y la ESAP declarándome como NO ADMITIDO, después de realizar una verificación de requisitos mínimos que no está bajo su competencia o facultades, lo anterior, porque el suscrito al momento de la realización del concurso y aun en la actualidad ocupo el cargo por el cual estoy aspirando en el proceso de selección, en este sentido según el ACUERDO No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero del 2019, la entidad competente para realizar la verificación de requisitos es la **JEFE DE PERSONAL DE LA ALCADIA DE DIBULLA**.

Esta inobservancia de la C.N.S.C. y la E.S.A.P. género se me excluyera automáticamente de la posibilidad de acceder a la vacante disponible del empleo público al cual me postulé; más aún, cuando en el concurso ya se expidió lista de elegibles. De esta manera, se trunca una posibilidad importante de acceder vía concurso de méritos a un empleo público; pues ocupe el primer lugar tanto de la prueba funcional y la comportamental, y por obvias razones estaba en el primer lugar para acceder al cargo postulado.

La situación anterior lesiona el principio constitucional de **CONFIANZA LEGÍTIMA** en tanto se quebranta la confianza que se tiene en las instituciones ya que acredito plenamente el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y evidencio **IRREGULARIDADES**, puesto que la C.N.S.C. y la E.S.A.P se endosan tramites (como la verificación de requisitos mínimos) que no le competen puesto que como aspirante que actualmente ocupa el cargo en concurso de manera provisional, la entidad pertinente para realizar la verificación es la Jefe de Personal de la Alcaldía de Dibulla.

Para refrendar lo anterior, ve pertinente el suscrito traer a colación la sentencia T-453 del 2018, expedida por la Honorable Corte Constitucional:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

(...)

*Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.<sup>1</sup>*

(...)

*En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”*

El suscrito al ocupar el primer lugar por la sumatoria de pruebas básicas funcionales y comportamentales del **PROCESO DE SELECCIÓN N° 906 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**, inferí que ya había ganado el concurso, consolidando un derecho que no he adquirido; confianza que ha sido quebrantada por la Comisión y espero me sea amparado por usted señor Juez.

Sumado al principio de confianza legítima, el accionar de las entidades accionadas lesionan el artículo 29 de la C.N., el cual consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

En el presente caso, el suscrito ha agotado todos los recursos para tener la defensa de sus derechos, inclusive, ya inicio los tramites previos para presentar una demanda de nulidad y restablecimientos del derecho contras los actos administrativos que decidieron excluirme del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional, tristemente estos mecanismos han resultado ineficaces, puesto que estoy apunto de ser removido del puesto que he ocupado en provisionalidad y en el cual por concurso de méritos ocupe el primer puesto, por ello solicito que si en gracia de discusión esta agencia judicial no puede ordenar se me admita en el proceso y por ende integre la lista de elegibles del mencionado concurso; **SOLICITO COMO MECANISMO TRANSITORIO SE AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES ADOPTADA POR LA COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL PROCESO DE SELCCION 906 DEL 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA), CON RELACION A LA OPEC DEL EMPLEO N° 83359, DEL NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 2.**

Medida que encuentra sustento en el precedente judicial constitucional establecido a través de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-063 del 2022:

*“En el presente caso se reiteró la regla jurisprudencial<sup>[118]</sup> según la cual, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad.*

(...)

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante el cual se declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, en contra de la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio de San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander-.”

El caso resuelto en la sentencia antes reseñada es similar, al que estoy viviendo hoy en día, y por ello, la Honorable Corte Constitucional decidió establecer un amparo transitorio, mientras se resolvían las demandas administrativas presentadas por los accionantes de ese caso, ordenando a la entidad territorial incorporarlos nuevamente a sus empleos o vincularlo en otros puesto de igual rango; en el presente caso señor Juez, se debería producir un amparo transitorio que suspendiera los efectos de la Lista de Elegibles **PROCESO DE SELECCION 906 DEL 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA), CON RELACION A LA OPEC DEL EMPLEO N° 83359, DEL NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 2;** para que así se me mantuviera en el cargo mientras el juez administrativo decidiera en el fondo sobre los derechos hoy disputados.

Así las cosas, le solicito señor Juez la protección a los derechos fundamentales del trabajo, el debido proceso y acceso a cargos públicos y, en virtud del cual, sírvase ordenar a la Comisión Nacional del servicio Civil, ESAP y Alcaldía de Dibulla, suspender Provisionalmente los efectos de la Lista de elegibles del proceso de selección 906 del 2018.

#### **SOLICITUDES**

Conforme los hechos antes descritos, solicito que se amparen los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos.

Solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Suspender la de lista de elegibles de la Opec N°83359 del nivel profesional, código 219, grado 2, hasta tanto sea resuelto de fondo mis pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La Acción de Tutela propuesta, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2, y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, habeas data.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción la empresa no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

### **INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados. Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), la ESAP y la vinculada por tener interés en las resultas del proceso ALCALDIA DE DIBULLA mantienen su decisión. Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC, expresó: En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO**

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. 9 Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten

### **PRUEBAS:**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Reporte de Inscripción – Janklis Janer Lindo.
2. Carta de Reclamación.
4. Comunicación de fecha 11 de junio de 2022 (Respuesta a la reclamación, recibida el día 7 de septiembre de 2022)
5. Certificación laboral.
6. Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20191000000166 de 15-01-2019
7. Sendas declaraciones extrajudiciales que dan cuenta de mi condición de padre cabeza de familia.
8. Tarjeta profesional
9. Registro civil de los niños.
10. Pantallazo de reporte de mi puntaje en la plataforma SIMO.
11. Sentencias de tutela de primer y segunda instancia.
12. Historia Clínica del Suscrito
13. Lista de elegible RESOLUCIÓN N° 20858 29 de diciembre de 2022
14. Solicitud de conciliación radicada a procuraduría.

## ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 6 No. 2 – 26 Dibulla La Guajira, al celular 3163300660, y/o a través del correo electrónico [janklislindo@hotmail.com](mailto:janklislindo@hotmail.com)
- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA Dirección Calle 44 # 53 - 37, Centro Administrativo Nacional, Bogotá Colombia.  
Recibirá las Notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)
- La Alcaldía de Dibulla - La Guajira, Sede Principal: Dirección: Calle 6 # 3-36 Dibulla - La Guajira. Conmutador: (+57) (5) 7200255 - +57 (5) 7201315. Recibirá las notificaciones judiciales a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co)

Atentamente,



**JANKLIS JANER LINDO PACHECO**

C.C. No. 84.049.843 de Dibulla